

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio allegado por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2966

RADICACION: 76-001-31-03-001-1999-1299-00
DEMANDANTE: CLINICA VERSALLES SA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Cali, donde indica que no se encontraron títulos en la cuenta de depósitos del Banco Agrario, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual informa que no se encontraron títulos en la cuenta de depósitos del Banco Agrario, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, para lo de su cargo. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2965

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00362-00
DEMANDANTE: RAQUEL VIVIANA TORO (Cesionaria)
DEMANDADO: CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA, BLANCA LUCY ESCARRIA GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial indicando que se debe requerir al demandante, a fin de que indique el valor de la cesión y se aplique la sanción; así como, se garantice el debido proceso al momento del remate, por tratarse de una vivienda de interés social.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle a la parte demandada, que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene veneró legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes

finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Además, se corrió traslado al avalúo presentado por el demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el cual la parte demandada guardó silencio, por tanto, no le asiste la razón a la peticionaria en esta etapa procesal de solicitar se revise el mismo y se apliquen sanciones al crédito cobrado.

De igual modo, la cesionaria consignó a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, el valor correspondiente al arancel judicial por valor de \$2.125.200, ordenado en la diligencia de remate practicada el 25 de octubre de 2017, por lo cual, se hace necesario realizar la devolución a la misma, para que sea consignado en debida forma. Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial No. 469030002067068 del 17/07/2016 por \$2.125.200, a favor del demandante RAQUEL VIVIANA TORO identificada con CC. 67.022.750, para que sea consignado tal como fue ordenado en el acta de la diligencia de remate practicado el 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 83 de hoy 2017/196,
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el acto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG Constructores Asociados y otro
DEMANDADO: José Hernán Herrón Arenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada judicial del demandante – cesionario solicita se compulse copias por falta disciplinaria cometidas por el abogado que actúa dentro del proceso acumulado y el apoderado judicial del demandado en el proceso principal, por haber presentado los togados memoriales alusivos al aplazamiento de la diligencia de remate y la nulidad respectiva.

Por otro lado, la peticionaria requiere respuesta frente a si es procedente que el demandante MG CONSULTORES quien ostenta el 50% del crédito puedan unir sus acreencias para participar como ejecutantes de mayor derecho y rematar por cuenta de los créditos los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, puesto que los dos créditos sumarían según liquidación del Juzgado porcentaje equivalente a más del 40% del avalúo, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 451 del C.P.C.

Al respecto ha de informarle a la peticionaria que su solicitud de compulsas de copias para el proceso disciplinario, no es procedente, en virtud a que las actuaciones desplegadas por los abogados dentro del trámite del proceso primero no son de aquellas que sean reiterativas en el tiempo y en el trámite del proceso, y segundo las mismas se realizaron bajo el ejercicio propio de la representación de sus mandatarios, luego no encuadran en conductas encaminadas a faltas disciplinarias contempladas en la ley 1123 de 2007.

Referente a la petición, de unir las acreencias para participar como ejecutantes de mayor derecho y rematar por cuenta de los dos créditos, no procede, en el sentido que la norma es clara al referirse cuando se debe o no consignar el porcentaje que equivalga al 40% del avalúo al igual que el momento oportuno para elevar dicha inquietud. Sin más consideraciones, el juzgado,

Ejecutivo

Mg Constructores Asociados y otro Vs José Hernán Herrón Arenas



DISPONE:

DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes elevadas por la peticionaria en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 126 de hoy
03 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasé Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2975

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00148-00
DEMANDANTE: Samuel Harf Mayet
DEMANDADO: Arnof Federico Bromet S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$9.815.785,00**), a favor del demandante ARTURO PANESSO VARELA identificado con C.C. 16.690.775, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112260	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 614.572,00
469030002112261	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 822.357,00
469030002112262	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.777.945,00
469030002112263	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 3.127.264,00
469030002112264	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 614.572,00
469030002112266	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 614.558,00
469030002112267	14445480	SAMUEL HARF MAYER	10/10/2017	NO APLICA	\$ 2.244.517,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2948

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00189-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A. hoy Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la representante legal de la entidad cesionaria, donde autoriza a las siguientes personas: Rafael Nuñez Londoño, Dora Eliana Bocanegra Cardozo, Yurani Vanessa Raigoza Loaiza, Jonny Alexander Castañeda Manrique y Paul Steven Arce Carvajal para revisión del expediente y como quiera que no se adjuntó los respectivos certificados de estudios en derecho expedido por cualquiera de las Universidades en Derecho autorizadas, se procederá a negar tal petición en virtud de lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Referente de la Dra. **LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ**, se procede autorizarla con las facultades conferidas, en virtud a que la misma ostenta la calidad de ser abogada. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las dependencias judiciales solicitadas, por cuanto no cumplen con los requisitos establecido en la norma.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a la Dra. **LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 1.151.940.515 y T.P. 263.070 para que

examinen el expediente, conforme a las facultades conferidas y descritas en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017,
~~siendo las 8.00 A.M., se notifica~~
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 814

Radicación: 76-001-31-03-003-2015-00351-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALFREDO VILLEGAS VASQUEZ
Juzgado de Origen: 003 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutante, frente a la providencia N° 435 del 13 de junio de 2017, en el cual, se dispuso no reponer para revocar el numeral 5° de la providencia N° 219 del 14 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010 y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicho numeral.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente en el caso a estudio tomando en cuenta que la condena al pago del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010 se encuentra inmersa dentro de la providencia que termino el proceso, la cual por mandato de la ley si es apelable,



dado que ordena que la providencia que por cualquier causa le pone fin al proceso es impugnable.

Por tanto solicita, se conceda el recurso de apelación interpuesto, de no resolverse favorablemente reclama se compulse copias para tramitar el recurso de queja.

La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto frente al numeral 5º de la providencia N° 219



del 14 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, dado que dicha decisión se encuentra inmersa en una providencia que decretó la terminación del proceso, y por mandato del numeral 7º del artículo 321, la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Adentrándonos en el asunto a estudio, inicialmente debe decirse que si bien es cierto la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, también lo es que dicha determinación no está siendo fustigada por el recurrente, quien se encuentra en desacuerdo solo frente al numeral 5º de la providencia N° 219 del 14 de marzo de 2017, el cual ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad de conceder el recurso que extraña.

Debe tener en cuenta el recurrente que por mandato del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante** para que el superior revoque o reforme la decisión, cuando se concede y se acepta el recurso de impugnación el superior no pasa a pronunciarse de fondo respecto de toda la providencia atacada, se itera, por mandato legal únicamente debe pronunciarse respecto de los reparos concretos formulados por el apelante, nada más y como se ha venido refiriendo el actor se encuentra conforme con la determinación de terminar el proceso, frente a la cual no encuentra reparo alguno, el mismo se encuentra inconforme solo respecto de la condena al pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, determinación que no se encuentra como apelable en norma general (artículo 321 del CGP), o especial alguna, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior de cara al criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.



En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el art. 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 435 del 13 de junio de 2017, en la cual, se dispuso no reponer para revocar el numeral 5° de la providencia N° 219 del 14 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010 y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicho numeral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 159 a 171 y de la presente providencia. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2962

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00208-00
DEMANDANTE: Víctor Hugo Herrada Rodallega- Cesionario
DEMANDADO: C.I. Productos San Miguel S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente, se observan varias comunicaciones provenientes de: Cámara de Comercio de Cali, Itaú, Banco Davivienda Fiduciaria, Bancolombia, Banco Popular, Acción Fiduciaria, BBVA y La 14, , en donde dan contestación a los oficios 776, 1585, 1586, 1588 y 1591, para tal efecto se dispondrá poner en conocimiento dichos escritos a la parte actora. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las comunicaciones que obran a folios 87 a 96, para los fines de estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy

03 NOV 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 2855 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, donde allega respuesta de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2980

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA Y FNG
DEMANDADO: CLINICA ODONTOEXPRESS LTDA, MARIA
FRANCINEY ALVAREZ HURTADO Y LUIS
FERNANDO FAJARDO ERAZO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali Valle, mediante la cual informa que el proceso terminó por desistimiento tácito, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali Valle, mediante la cual informa que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 196 de hoy
03 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2977

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA Y FNG
DEMANDADO: CLINICA ODONTOEXPRESS LTDA, MARIA
FRANCINEY ALVAREZ HURTADO Y LUIS
FERNANDO FAJARDO ERAZO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el pago de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo



PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 196 de hoy

03 NOV 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00575-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Olga Aydee Sastoque Carvajal y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial del ejecutante allega poder con facultad expresa para recibir, de acuerdo al requerimiento realizado por el juzgo, así las cosas se dará tramite a la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial; con facultad expresa para ello, coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. frente a OLGA HAYDEE SASTOQUE CARVAJAL y JUAN CARLOS VIVAS IRURITA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 196 de hoy

~~03 NOV 2017~~
siendo las 09:00 AM, se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2995

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Hernando Fory Crespo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo al comunicado que remite LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el ejecutado HERNANDO FORY CRESPO, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

DISPONE:

SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado ARMANDO RIVERA y de conocimiento LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2994

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Gurrete (Cesionario)
DEMANDADO: Rosaura Arango Navarro y Eduardo Giraldo Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo comunicado que remite **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **EDUARDO GIRALDO GÓMEZ**, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquel, de conformidad con lo establecido en los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso. Así las cosas se accederá a tal solicitud y se continuará el proceso con el otro demandado señora ROSAURA ARANGO NAVARRO.

Al respecto, habrá de indicarle al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, que el proceso que cursa en este Despacho Judicial es un Hipotecario y contra dos demandados y como quiera que la suspensión del proceso radica en cabeza del demandado señor EDUARDO GIRALDO GÓMEZ ha de indicársele que las garantías hipotecarias son indivisibles¹, por consiguientes se dispondrá oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO para que certifique lo siguiente: i) si el señor LUIS ALBERTO GURRETE, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el deudor señor

¹ Artículo 2433 del C. Civil que dice: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"



EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmesele que se **SUSPENDIO** el proceso respecto del citado señor y que no se podrá disponer del bien objeto de hipoteca por ostentar la condición de indivisible, además que el presente proceso continua frente a la demandada ROSAURA ARANGO NAVARRO.

Por otra parte, tomando en cuenta que mediante esta providencia se está suspendiendo el proceso, respecto del señor LUIS EDUARDO GIRALDO GÓMEZ lo que implicó que no se llevase a cabo la audiencia de remate programada para el día 1 de noviembre del año en curso, por sustracción de materia, debe ordenarse agregar a los autos el escrito denominado oposición a la diligencia de remate (folios 338-339), aportado por la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, pues dicho escrito buscaba la no realización de la audiencia aludida, lo cual se dio en virtud de la suspensión requerida.

Ahora bien, respecto al memorial poder presentado por el ejecutado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ se procederá a reconocer personería de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente se observa solicitud de terminación por restructuración, la que se resolverá una vez quede en firme el presente proveído. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso únicamente respecto del demandado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, hasta tanto i)culmine el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada y ii) el centro de Conciliación dé cumplimiento a lo solicitado por esta instancia a través de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra del señor ROSAURA ARANGO NAVARRO.



TERCERO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO para que certifique: i) si el demandante LUIS ALBERTO GURRETE, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; y ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el deudor señor EDUARDO GIRALDO GÓMEZ pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmesele que se **SUSPENDIO** el proceso respecto de la citada señora y que no se podrá disponer del bien objeto de hipoteca por ostentar la condición de indivisible. Además deberá comunicársele que este asunto continua respecto del otro demandado.

CUARTO: AGREGAR A LOS AUTOS el escrito visible a folio 338-339, aportado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada LUZ ESTELA OSORIO DE GONZALES, identificada con C.C. # 29.990.982 y T.P. # 26856 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, en el presente asunto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve a despacho para resolver la solicitud de terminación por restructuración visible a folio 347 a 350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2982

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00781-00
DEMANDANTE: CIGPF CREAR PAIS LTDA
DEMANDADO: CAMILO NIÑO VELEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el pago de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

De igual forma, solicita sea modificado el beneficiario de los oficios de títulos Nos. 103266, 103267 y 103268, a favor de la Dra. Ilse Posada Gordon, sin embargo, revisado el trámite del proceso, no reposa autorización expresa para recibir por parte de la entidad demandante.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el cambio de beneficiario de los oficios de títulos Nos. 103266, 103267 y 103268, a favor de la Dra. Ilse Posada Gordon, sin embargo, revisado el trámite del proceso, no reposa autorización expresa para recibir por parte de la entidad demandante, como quiera que la visible a folio 374 del presente cuaderno, es específica para los títulos que se describen en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	196 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	